E

n febrero de 2010, como puede verse en Contrapartida [136](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida136.doc), pusimos de presente las exigencias establecidas por la [Ley 1380 de 2010](http://web.presidencia.gov.co/leyes/2010/enero/ley13802501%202010.pdf), por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

En tal oportunidad sostuvimos que cierta información exigida por esa ley solo podía ser de origen y naturaleza contable. Así nos opusimos firmemente a que se admitiera que sin contabilidad habría la posibilidad de informar sobre asuntos tales como activos y pasivos.

Luego que se pusiera fin al proceso que buscaba la declaratoria de inexequibilidad de partes de esa ley, fin que ocurrió por deficiencias en la demanda y que no implicó pronunciamientos de fondo (véase la [sentencia C-460 de 2011](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-460-11.htm)), el Gobierno Nacional expidió el [Decreto 3274 de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Septiembre/07/dec327407092011.pdf), Por el cual se reglamenta la Ley 1380 de 2010 que establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.

El artículo 5° (inventario), el 6° (construcción del estado de inventario), el 7° (certificación) y el 8° (contabilidad) reglamentaron los asuntos contables relativos al citado proceso de insolvencia.

En primer lugar se resolvió el problema planteado por el hecho de que las personas naturales no comerciantes no están obligadas a llevar contabilidad, no obstante lo cual la citada ley resolvió exigirles información contable para solicitar ser admitido a un proceso de insolvencia. La solución consistió en ordenar la elaboración de un inventario, observando lo dispuesto en el artículo 28 del [Decreto reglamentario número 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc).

En segundo lugar se resolvió el tema de la medición inicial de los activos. Teniendo en cuenta las finalidades del proceso de insolvencia, se estipuló que en principio los activos deben reflejarse al valor de realización o de mercado, siguiendo las definiciones contempladas en el artículo 10° del Decreto 2649, citado.

En tercer lugar se reglamentó la certificación que debe expedir un contador público, consagrando que la intervención de tal profesional será la propia de un compilador de información y, consecuentemente, la certificación que expida será la de un preparador y no la de un auditor.

En cuarto lugar, con fundamento en la [Ley 190 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc), se ordenó que la persona natural que sea admitida al proceso lleve contabilidad hasta que se verifique el cumplimiento del respectivo acuerdo de pago. Así, como corresponde a las exigencias técnicas, se prevé que la información contable provenga de un sistema contable, impidiéndose el absurdo de permitir la presentación de información financiera de origen no contable.

Ciertamente la Ley 1380 de 2010 podía haber regulado las cosas de manera de distinta, pero no lo hizo. Afortunadamente el Gobierno Nacional entendió que no puede haber información contable que no provenga de un sistema contable.

*Hernando Bermúdez Gómez*